

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	SGI-11501	BRIMARK	PARM N° 009	31 DE JULIO DE 2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 20 de septiembre de dos mil dieciocho 2018 a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de 2018 de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARIA INES RESTREPO MORALES
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN –PARM-**

RESOLUCIÓN PARM No. 009 DE 2018

(31 de julio de 2018)

“Por medio del cual se suspende la explotación, se evalúan las obligaciones dentro de la Autorización temporal SGI-11501 y se toman otras determinaciones”

La presente resolución se profiere de conformidad con el Decreto 4134 de noviembre de 2011, las Resoluciones 180876 del 07 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de Junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO QUE

Que a través de la Resolución No. 0001707 del 22 de agosto de 2017 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. SGI-11501, a la sociedad BRIMARK S.A.S. identificada con NIT 900576625-1, por el término de hasta el 1 de noviembre de 2018 contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo cual se efectuó el 4 de octubre de 2017, para la explotación de TREINTA MIL METROS CÚBICOS (30.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino a “CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO Y REPARACION DE VIAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, DEPARTAMENTO DE CORDOBA”, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de CIÉNAGA DE ORO (departamento de CÓRDOBA).

Que mediante oficio del 11 de septiembre de 2017 se comunicó a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS- la resolución anterior.

Que mediante oficio del 12 de enero de 2018 se comunicó la resolución anterior al municipio donde se encuentra el área del título minero.

Que los artículos cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. 0001707 del 22 de agosto de 2017 establecen:

ARTÍCULO CUARTO. BRIMARK S.A.S. identificada con NIT. 900576625-1, está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas BRIMARK S.A.S. identificada con NIT. 900576625-1 está obligado al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. BRIMARK S.A.S. identificada con NIT. 900576625-1 está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho a terminar la presente autorización temporal.

Que mediante auto PARM-27 del 12 de enero de 2018, notificado por estado jurídico 002 del 24 de enero de 2018, se requirió al beneficiario de la autorización temporal SGI-11501, bajo apremio de multa, para que un término de 30 días allegara Acto administrativo y en firme en el que se otorgue la respetiva

"Por medio del cual se suspende la explotación, se evalúan las obligaciones dentro de la Autorización temporal SGI-11501 y se toman otras determinaciones"

Licencia Ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente o, en su defecto, certificación actual del estado del trámite expedida por la misma autoridad.

Mediante concepto técnico PARM-S-396 del 8 de junio de 2018 se evaluaron las obligaciones del título minero SGI-11501 en el cual se concluyó:

Formato Básico Minero – FBM: Titular no ha radicado FBM anual 2017, formulario que debe ser presentado con Cero producción. Su diligenciamiento debe ser adelantado a través de la plataforma SI.MINERO del Ministerio de Minas y Energía.

Regalías: Titular no ha radicado declaración de producción y liquidación de regalías del 4° trimestre de 2017 y 1° de 2018, cuyos formularios deben ser presentados con cero producción.

Licencia Ambiental. Título sin licencia ambiental

El 14 de junio de 2018, se realizó inspección de campo al área del título minero No. SGI-11501, en desarrollo de la cual se elaboró la respectiva acta suscrita por la autoridad minera y una persona encargada por parte del titular minero y se emitió informe de inspección No. PARM-S-0440 del 26 de junio de 2018, el cual hace parte integral del presente acto, se concluyó que:

¶ *En área de la Autorización Temporal se encontró trabajos de explotación hechos por Titular con equipo y maquinaria de consideración sin contar con licencia ambiental, soportado según lo expuso en un contrato de operación acordado con particular que indica contar con un área de reserva especial, expone además que a fecha de comisión no han vendido material, que solo hacen pruebas de laboratorio, situación no creíble por el alto movimiento y transporte de material observado durante la comisión.*

¶ *En CMC se constata que superpuesta al área de la Autorización Temporal a fecha de consulta no registra solicitud de legalización ni área de reserva especial*

RECOMENDACIONES

¶ *Dado que los procesos asociados a Fomento y Titulación son de competencia de la sede central, elevar consulta a estas dependencias para establecer la situación legal de la explotación encontrada.*

¶ *De no ser habilitada, área jurídica evaluará la pertinencia de solicitar suspensión temporal e inmediata de los trabajos allí encontrados.*

¶ *Titular debe dar cumplimiento a la normativa que regula lo referente a seguridad social y a seguridad en el trabajo del personal vinculado y en general a todas las inconformidades antes relacionadas*

¶ *Titular debe interponer amparo administrativo por perturbación en área otorgada sin contar con licencia ambiental.*

¶ *Titular debe radicar FBM anual de 2017 y declaración de regalías del 4° y periodo o de 2017 y 1° de 2018*

¶ *La ANM al no contar con registros de producción reportados, a BRIMARK SAS se le debe solicitar copia de dichos registros desde marzo de 2018 y solicitar el pago de regalías por material explotado*

¶ *Debe darse traslado de este Informe a la CVS y a las instancias de competencia, toda vez que hay explotación sin licencia ambiental.*

¶ *Debe programarse nueva comisión al área para verificar estado de cumplimiento de recomendaciones.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme a las determinaciones del concepto técnico PARM-S- 396 del 8 de junio de 2018 y el informe de visita PARM- 440 del 26 de junio de 2018 se procede a suspender de manera inmediata las labores de explotación dentro del área de la Autorización Temporal SGI-11501, toda vez que no cuentan con licencia ambiental y se dará traslado a la autoridad ambiental (CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE –CVS) y la Alcaldía de Ciénaga de Oro, para que actúen conforme a sus competencias.

"Por medio del cual se suspende la explotación, se evalúan las obligaciones dentro de la Autorización temporal SGI-11501 y se toman otras determinaciones"

Así mismo, solicitar al contratante (ALCALDIA DE CIENAGA DE ORO) certificar el volumen de material de construcción usado para el contrato de obra No. 004 de 2017 celebrado con BRIMARK S.A.S. cuyo objeto es la "construcción, mejoramiento y reparación de vías terciarias del Municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba. Así mismo, certificar de qué lugar se ha extraído o a quien se le ha comprado dicho material".

Que una vez verificado el Catastro Minero Colombiano, no se encuentra registrada Área de Reserva Especial en el área de la autorización temporal, por lo que no se pueden estar realizando labores de explotación dentro de dicha área y mucho menos con uso de maquinaria pesada tal como se evidenció en la visita ya indicada.

Dicho acto se inscribirá en el Registro Minero Nacional en los términos del artículo 333 del Código de Minas y la georreferenciación del área se incluirá en el Catastro Minero Colombiano.

Al respecto, la resolución 205 de 2013 emanada de la Agencia Nacional de Minería establece:

Artículo 8°. Delimitación y declaratoria del área de reserva especial. Una vez se cuente con el concepto técnico al que se refiere el artículo 6° de la presente resolución y previa verificación de la libertad del área solicitada, la Autoridad Minera procederá a emitir el acto administrativo de declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial.

Es de tener en cuenta que la Ley 1450 del 16 de junio del 2011, establece en el artículo 106°: control a la explotación ilícita de minerales, "se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el registro nacional minero", así mismo el Decreto 2235 de 2012, por el cual se reglamentan el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106° de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, señala en su artículo 1°: "Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido".

Respecto a la presentación de Formatos Básicos Mineros se requerirá la presentación de los mismos bajo apremio de multa conforme al artículo sexto de la resolución que concede la autorización temporal y los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001. Así mismo, se requerirá la declaración y pago de regalías del IV trimestre de 2017, I y II trimestre de 2018 bajo apremio de multa.

Se encontraron en la visita las siguientes inconformidades:

- SHM 01 - El Título no cuenta con una persona responsable de supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros, al frente tiene un abogado*
- SHM 02 - No cuenta con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).*
- SHM 03 - No cuenta, ni realiza un plan de capacitación al personal que labora en la empresa.*
- SHM 04 - No cuenta con procedimientos para la ejecución segura de las labores.*
- SHM 05 - No cuenta con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias.*
- SHM 06 - No realiza investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales.*
- SHM 07 - No se evidencia el uso, ni la capacitación de Elementos de Protección Personal - EPP.*
- SHM 08 - No afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social. (Salud, pensiones, ARL).*

Por lo anterior se requerirá al beneficiario de la autorización temporal para que en el término de 30 días subsane dichas inconformidades y allegue a esta entidad documentación que permita evidenciar dicho cumplimiento, so pena de ser multado. Lo anterior, conforme al decreto 2222 de 1993 en sus artículos 5; 6 literal a, b, c, e; 17; 20; 96; 99; capítulo VIII entre otros.

“Por medio del cual se suspende la explotación, se evalúan las obligaciones dentro de la Autorización temporal SGI-11501 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.”

Adicionalmente se recomienda al beneficiario para que dé cumplimiento a la normativa que regula lo referente a seguridad social y a seguridad en el trabajo del personal vinculado y en general a todas las inconformidades antes relacionadas. Por lo anterior, se dará traslado a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Córdoba para lo de su competencia.

Una vez verificado el expediente de la referencia, de conformidad con la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- procede a:

1. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER inmediatamente las labores extractivas adelantadas dentro del área de la autorización temporal SGI-11501, en las cuales se observa movimiento de MAQUINARIA AMARILLA, So pena de declarar la terminación o cancelación de la autorización temporal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar a conocer el concepto técnico PARM-S-396 del 8 de junio de 2018 y el informe técnico de inspección de campo PARM-0440 del 26 de junio de 2018, al beneficiario de la autorización temporal SGI-11201.

Parágrafo: Se advierte al titular minero que, en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como Autoridad Minera podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al beneficiario de la autorización temporal SGI-11201, bajo apremio de multa, para que en el término de 30 días contados desde el día siguiente a la ejecutoria del presente acto presente:

Formatos Básicos Mineros semestral 2017 y 2018 y anual 2017.

Declaración y pago de regalías correspondientes al IV trimestre de 2017; I y II trimestre de 2018.

Así mismo deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones:

- Contar con una persona responsable de supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros.
- Implementar política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).
- Realizar plan de capacitación al personal que labora en la empresa.
- Establecer procedimientos para la ejecución segura de las labores.
- Implementar y desarrollar un plan de emergencias.
- Realizar investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales.
- Implementar uso y capacitación de Elementos de Protección Personal - EPP.
- Afiliar a los trabajadores al sistema de seguridad social. (Salud, pensiones, ARL).

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR el presente acto administrativo y el informe de vista integral PARM-0440 del 26 de junio de 2018 a las siguientes autoridades para su conocimiento y fines pertinentes:

- Alcalde de Ciénaga de oro, departamento de Córdoba

"Por medio del cual se suspende la explotación, se evalúan las obligaciones dentro de la Autorización temporal SGI-11501 y se toman otras determinaciones"

- Corporación Autónoma Regional Para Los Valles Del Sinú Y San Jorge –CVS
- Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Córdoba.

ARTÍCULO QUINTO.- Solicitar al contratante (ALCALDIA DE CIENAGA DE ORO) certificar el volumen de material de construcción usado para el contrato de obra No. 004 de 2017 celebrado con BRIMARK S.A.S. cuyo objeto es la "construcción, mejoramiento y reparación de vías terciarias del Municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba. Así mismo, certificar de qué lugar se ha extraído o a quien se le ha comprado dicho material".

ARTICULO SEXTO.- la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciará respecto al incumplimiento de lo requerido mediante auto PARM-27 del 12 de enero de 2018, notificado por estado jurídico 002 del 24 de enero de 2018.

ARTICULO SEPTIMO.- Notificar la presente resolución de manera personal al representante legal de BRIMARK S.A.S. o a quien haga sus veces, de no ser posible, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el artículo PRIMERO de la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. contra los demás artículos no procede recurso alguno por considerarse de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas.

Dado en Medellín (Ant.), el (31) de julio de (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

